

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2006-00600-00
Demandante: GERMAN MAURICIO DIAZ HENAO
Demandado: TEODORO MANUEL ALVAREZ

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y como quiera que según certificación precedente emitida por el Banco Agrario, se indica que no existen títulos judiciales para la entrega y como consecuencia de ello, se deniega lo pretendido.

Notifíquese y Cúmplase

GRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _06 de hoy__26/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00488-00
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandado: YENID YOHANA LOPEZ PUENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual, habrá de rechazarse, ordenando la devolución de la misma y sus anexos al actor y el archivo de la actuación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

1°. Rechazar la anterior demanda Ejecutiva Singular por los motivos antes expuestos.

2°. Ordenar la devolución de la demanda y anexos simbólica, toda vez que estos documentos fueron aportados de manera virtual.

3°. Efectuado lo anterior, archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _06 de hoy__26/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EXTRAPROCESO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00545-00
Demandante: NIDIA LORENA MOLINA
Demandado: CRLOS VICENTE MENGUAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual, habrá de rechazarse, ordenando la devolución de la misma y sus anexos al actor y el archivo de la actuación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

1°. Rechazar la anterior demanda de prueba anticipada por los motivos antes expuestos.

2°. Ordenar la devolución de la demanda y anexos simbólica, toda vez que estos documentos fueron aportados de manera virtual.

3°. Efectuado lo anterior, archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _06 de hoy__26/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJCUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00346-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: CIELO DARLENIS MANQUILLO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del CGP y teniendo en cuenta que el ejecutado JAIRO HERNANDO BONILLA fue notificado en legal forma y dentro del término de traslado de la demanda no presento excepciones, el juzgado

RESUELVE:

- 1- **SEGUIR** adelante con la ejecución a favor de AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS y en contra de JAIRO HERNANDO BONILLA por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de julio de 2021.

Por el pagaré No. 1115944206:

1. \$ 76.579.206 por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el No. 1 desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. \$12.745.856 por concepto de intereses de plazo causados sobre el valor de capital pendiente de pago.
 - 2- **ORDENESE** el avalúo y remate de los bienes que se llegare a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto de cancele el crédito.
 - 3- Se ordena a las partes procedan efectuar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP
 - 4- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 650.000

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _06 de hoy__26/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-010-2017-00206-00
Demandante: RICARDO CARVAJAL PEREZ
Demandado: NUBIA LEONORA RIOS HOY DIANA CAROLINA MORA RIOS Y OTROS

Subsanada en tiempo la presente EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva singular a favor del señor Ricardo Carvajal Pérez contra los herederos inciertos e indeterminados de la señora NUBIA LEONORA RIOS (q.p.d.) y los herederos ciertos y determinados dentro de los que se encuentra la señora DIANA CAROLINA MORA RIOS, por las siguientes suma de dinero:

- a) Por la suma de \$23.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2015; e intereses moratorios mensuales causados a partir del 16 de febrero de 2015, hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia.
- b) Por la suma de \$3.600.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2015 e intereses moratorios mensual causados a partir del 16 de febrero de 2015, hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia

2°. Notificar este auto a las demandadas conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, o artículo 6 del decreto 806 de 2020 enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°. Emplazar a los herederos inciertos e indeterminados de la señora NUBIA LEONORA RIOS (qpd) conforme a lo indicado a los art 368 del C. G. Proceso y 8 del decreto 806 de 2020

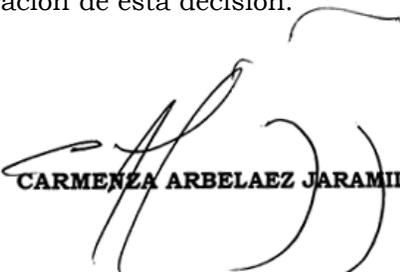
4°. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

5°. Aceptar la renuncia presentada por el Doctor, NICOLAS FERNANDO CASTRO SANCHEZ como apoderado judicial del demandante RICARDO CARVAJAL PEREZ, conforme lo permite el artículo 76 del C.G. P. La cual solo tendrá efectos transcurridos 5 día siguientes a la notificación de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _06 de hoy__26/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-31 03-004-2019-00162-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: NUBIA LEONORA RIOS HOY DIANA CAROLINA
STEFANY TORRES CASTRO

Entra proceso al despacho encontrando que en auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por error involuntario en se anotó como fecha para la realización de la entrega del inmueble objeto de la comisión el día 03 de febrero de 2019 cuando lo correcto es que se trata del año 2022; es decir que esta diligencia se encuentra programada para el día 03 de febrero de 2022 a las 9:00am

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _06 de hoy__26/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00428-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: SANDRA LILIANA MUÑOZ PAEZ

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del CGP y teniendo en cuenta que la ejecutada SANDRA LILIANA MUÑOZ fue notificada en legal forma y dentro del término de traslado de la demanda no presento excepciones, el juzgado

RESUELVE:

- 5- **SEGUIR** adelante con la ejecución a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS y en contra de SANDRA LILIANA MUÑOZ PAEZ por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de septiembre de 2021.
- 6- **ORDENESE** el avalúo y remate de los bienes que se llegare a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto de cancele el crédito.
- 7- Se ordena a las partes procedan efectuar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP
- 8- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000.00

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _06 de hoy __26/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00256-00
Demandante: MARIA SANTOS MOSCOSO
Demandado: ANA MILENA GARZON

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento realizada por la apoderada de la parte demandada de la audiencia programada para el día 20 de enero de 2022, y teniendo que le asiste razón toda vez aporato la prueba sumaria que acredita su incapacidad, el juzgado accede a ello y fija como nueva fecha para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 para el día MIECOLES 20 de abril de 2022 a las 9:00am

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _06 de hoy __26/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2019-0096-00
Demandante: COOPERATIVA COOPSER
Demandado: SANCHEZ CASTILLO FARA

Previo acceder a lo pretendido el memorialista debe aportar el pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso, así como aportar el poder con las formalidades ordenadas en el decreto 806 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _06 de hoy__26/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-0093-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: CIELO COLOMBIA TOVAR BRIÑEZ

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho designa como curador Ad litem de la demandada CIELO COLOMBIA TOVAR BRIÑEZ al Dr. JORGE RICARDO GARCIA SALAZAR, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

Por secretaria notifiqúese por el medio más expedito de la presente asignación, recordándole de las sanciones legales en su contra en caso de no comparecer al llamamiento de este despacho

jorigasa1962@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _06 de hoy__26/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2020-00376-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ADRIANA RODRIGUEZ

Se pone en conocimiento de las partes la devolución de documentos por parte de la ORIP de Ibagué junto con el oficio por el cual se solicitó el levantamiento de la medida cautelar deprecada, por vencimiento de mayor valor.

Notifíquese y Cúmplase

JSN

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _06 de hoy__26/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL- DIVISORIO
Radicación: 73001-40 03-004-2017-00400-00
Demandante: FABIAN ANDRES JAIME OTALORA
Demandado: LICERIO CORONADO HERRAN

Se pone en conocimiento de las partes documento aportado parte de la ORIP de Ibagué, por el cual se comunica el valor a cancelar a fin de dar trámite al registro ordenado.

Realícese y envíese nuevamente el oficio remitiendo copia del mismo al demandante para que cancele el valor correspondiente ante la ORIP.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _06 de hoy __26/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 23-004-2013-00609-00
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandado: RICARDO SANCHEZ BONILLA

Se pone en conocimiento de las partes la devolución de documentos por parte de la ORIP de Ibagué junto con el oficio por el cual se solicitó el registro de la medida cautelar ordenada, por vencimiento de mayor valor.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de 30 días realice las acciones necesarias en la ORIP, so pena de tener por desistida la medida cautelar

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _06 de hoy__26/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN MIXTA (TESTADA E INTESTADA)
Radicación: 73001-4003-004-2021-00556-00
Demandante: MARTHA ROCIO GUZMAN BELTRAN Y
JAIME SERENO GUERRA
Causante: JAIME SERENO GUERRA (TESTADO) y MARIA
MICHELSEN GUERRA JIMENEZ (INTESTADO)

Estudiada la Demanda y considerando que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 2° del artículo 17 de la misma codificación; y artículo 1070 y subsiguientes del Código Civil; el despacho ADMITE la presente demanda de SUCESIÓN MIXTA (TESTADA E INTESTADA) instaurada a través de apoderada judicial por los Señores MARTHA ROCIO GUZMAN BELTRAN Y JAIME SERENO GUERRA, siendo causantes MIGUEL ANTONIO BUSTOS (Testado) y MARIA MICHELSEN GUERRA JIMENEZ (Intestada).

Finalmente, y con fundamento en el artículo 490 del C.G.P y demás normas concordantes, este Despacho;

RESUELVE

- 1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN MIXTA (TESTADA E INTESTADA), del causante MIGUEL ANTONIO BUSTOS (TESTADO), quien falleció en la Ciudad de Ibagué el 10 de mayo de 2019, ciudad de su ultimo domicilio.
- 2.- ORDENAR el emplazamiento a los herederos inciertos e indeterminados del causante MIGUEL ANTONIO BUSTOS (Q.P.D) y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos; de conformidad con lo establecido en los artículos 1289 del código civil y Art. 492 del C.G.P, en la forma consagrada en el art. 108 ibídem.
- 3.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN MIXTA (TESTADA E INTESTADA), de la causante MARIA MICHELSEN GUERRA JIMENEZ (INTESTADA), quien falleció en la Ciudad de Ibagué el día 18 de noviembre de 2020, Ciudad de su último domicilio.
- 4.- ORDENAR el emplazamiento a los herederos inciertos e indeterminados de los causantes OLIVA GUERRA JIMENEZ DE SERENO (Q.E.P) y JOSE LIDER GUERRERO JIMENEZ (Q.E.P) y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos; de conformidad con lo establecido en los artículos 1289 del código civil y Art. 492 del C.G.P, en la forma

consagrada en el art. 108 ibidem.

5.- ORDENAR la notificación de los señores ALICIA GUERRA JIMENEZ, JOSE ROOSVELT GUERRA JIMENEZ en calidad de hijos de la causante MARIA MICHELSEN GUERRA JIMENEZ (INTESTADA). Quienes en el término de veinte (20) días luego de su notificación deberán declarar si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P, se les recuerda que deben de actuar a través de apoderado. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a los artículos 291 y 292 y Decreto 806 de 2020.

6.- INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese.

7.- RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor JOSE ALFONSO SANCHEZ ROBAYO, como apoderado judicial de los señores MARTHA ROCIO GUZMAN BELTRAN en calidad de asignatario testamentario del Señor MIGUEL ANTONIO BUSTOS y JAIME SERENO GUERRA, en calidad de hijo de la Señora OLIVA GUERRA DE SERENO, en calidad de hermana de la Causante MARIA MICHELSEN GUERRA JIMENEZ, asignataria testamentaria del Señor MIGUEL ANTONIO BUSTOS en los términos y para los efectos del poder a él conferido; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

8.- Se requiere al apoderado de la parte actora acreditar el vínculo matrimonial que existió entre los causantes JAIME SERENO GUERRA (TESTADO) y MARIA MICHELSEN GUERRA JIMENEZ (INTESTADO) .

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _006 de hoy__26/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO – ACCION REIVINDICATORIA
Radicación: 73001-40-22-010-2016-00308-00
Demandante: JOSE FREDY MARTINEZ CRUZ
Demandado: ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE en calidad
de heredero determinado de SERGIO JOSE
RESTREPO CAICEDO (Q.P.D) Y DEMAS
PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede; que da cuenta de la remisión del proceso por parte del Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Ibagué hoy transitoriamente Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, este Juzgado conforme al Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; procede a AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Así mismo; y una vez revisado el libelo procesal se avizora que a la fecha el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P / Decreto 806 de 2020 para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de junio de 2021 inciso tercero; motivo por el cual; se ordenará a la parte accionante proceder a realizar la debida carga procesal en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3 del auto del 22 de junio de 2021.

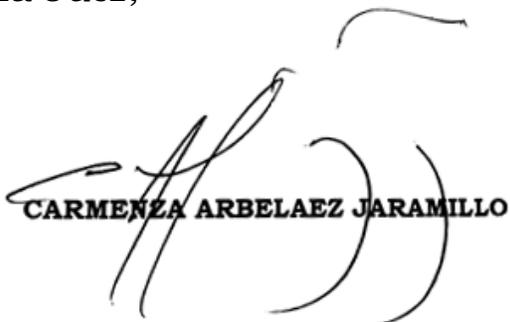
TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _006 de hoy__26/01/2022.

SECRETARIO_ Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00079-00
Demandante: E-SECURITY LDTA
Demandado: FUNDACION VIDA Y SALUD
SOLIDARIA FUNDASALUD IPS

En atención a solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, en cuanto a “...sancionar de manera ejemplar al Gerente de la sucursal principal de Ibagué conforme lo establece el C.G.P y se le conmine a poner de manera inmediata los dineros retenidos conforme a las órdenes impartidas por su Despacho.”

En virtud a lo anterior y teniendo en cuenta respuesta otorgada por DAVIVIENDA mediante comunicado del 12 de enero de 2022 IQ051007027098 da cuenta de la gestión y aplicación del embargo dentro del proceso 2018-0023900; sin embargo, existe otra medida decretadas con antelación correspondientes a otro despacho.

Remitir el link de la totalidad del proceso al apoderado de la parte actora asesoresgyp@gmail.com para su conocimiento.

Así mismo; a la fecha se encuentran pendientes las resultas de la alteración de la demanda por factor cuantía y en consecuencia la acumulación de demandas de conformidad con los artículos 27 y 463 del C.G.P.

El juzgado designado inicialmente por reparto para dirimir tal situación fue el Juzgado Quinto Civil del Circuito, quien a su vez; ordenó remitir el mismo nuevamente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Ciudad por Competencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _006 de hoy__26/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00219-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandada: DARLEY GARCIA LINARES

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **13 de mayo de 2021**, a librar Mandamiento de Pago a favor de **BANCO POPULAR S.A** y en contra del señor **DARLEY GARCIA LINARES**, por concepto de la obligación contenida en el **pagaré No. 55003680000769**, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación por aviso, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 292 del C.G.P; Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a constancia secretarial.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos

formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el aquí demandado **DARLEY GARCIA LINARES**, tal y como fue ordenado en el auto del **13 de mayo de 2021**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Liquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.840.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _006 de hoy__26/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00182-00
Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL
SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO -
Demandado: FERNANDO PEREZ SOLANO

Una vez ingresa expediente al Despacho se avizora que el día 18 de noviembre de 2021, este Despacho en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicitó la aplicación del artículo 5° de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020, que dispone que “FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.”

En ese orden de ideas; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020, el Juzgado, DECRETÓ LA SUSPENSION del proceso hasta el 31 de diciembre de 2021; por tanto, una vez vencido el mismo se procederá a LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PROCESO, decretada mediante auto del 18 de noviembre de 2021.

Así Mismo, se evidencia que mediante nota devolutiva la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué efectuó la devolución del oficio Nro. 00967 mediante el cual se notificó el EMBARGO y posterior secuestro de los bienes identificados con los folios de matrícula Inmobiliaria Nro. 350-19724 y 350-21033 de propiedad del Demandado FERNANDO PEREZ SOLANO C.C. 17.144.538; por falta de pago mayor valor; por tanto; se deberá actualizar el oficio Nro. 00967, y enviarlo a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué al correo electrónico documentosregistroibague@supernotariado.gov.co y el correo del apoderado judicial ossaabogados@gmail.com para que gestione y tramite la materialización de la medida.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO. - **LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PROCESO**, decretada mediante auto del 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Por secretaria ACTUALIZAR el oficio Nro. 00967 mediante el cual se notificó el EMBARGO y posterior secuestro de los bienes identificados con los folios de matrícula Inmobiliaria Nro. 350-19724 y 350-21033 de propiedad del Demandado FERNANDO PEREZ SOLANO C.C. 17.144.538, para que proceda nuevamente a enviarlo a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué al correo electrónico

documentosregistroibague@supernotariado.gov.co y el correo del apoderado judicial ossaabogadosas@gmail.com para que gestione y tramite la materialización de la medida.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _006 de hoy__26/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00469-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandada: FREDY HUMBERTO SANCHEZ PARRA

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **11 de noviembre de 2021**, a librar Mandamiento de Pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A** y en contra del señor **FREDY HUMBERTO SANCHEZ**, por concepto de la obligación contenida en el **pagaré No. 554773724**, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a constancia secretarial.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra,

ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el aquí demandado **FREDY HUMBERTO SANCHEZ**, tal y como fue ordenado en el auto del **11 de noviembre de 2021**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Liquidense por secretaría incluyendo la suma de \$3.213.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _006 de hoy__26/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL - RESOLUCION DE
CONTRATO DE OBRA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00535-00
Demandante: BETTY ESMERALDA ESPITIA SIERRA
Demandado: JOSE GUILLERMO HERRERA
GONZALEZ

En atención a constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 09/12/2021 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 10/12/2021, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA de BETTY ESMERALDA ESPITIA SIERRA contra JOSE GUILLERMO HERRERA GONZALEZ, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: DEVOLVER simbólicamente los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Archivar el expediente, dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _006 de hoy__26/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00544-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandada: IRLENA GOMEZ MORENO

Una vez subsanada la demanda y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **IRLENA GOMEZ MORENO** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE que consta en la hoja Nro. 1214801 correspondiente a las obligaciones No. 07616166001776467 y 07616166001776483.

- 1.- \$97.410.664.00 Por concepto de Capital Insoluto.
- 2.- \$15.635.061.00 por concepto de intereses causados y no pagados desde el 24 de mayo de 2021.
- 3.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde el 20 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
- 5.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 6.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

7.- RECONOCER a el Dr. JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.701.653 y T.P Nro. 175.060 C.S.J. jaigonzaleza@hotmail.com; como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** en los términos del mandato conferido.

8.- Reconocer como dependientes judiciales a **Daniela Bibiana Martínez Perdomo** con C.C. 1.110.568.722 y T.P No. 323.130 C.S.J.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _006 de hoy__26/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00544-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandada: IRLENA GOMEZ MORENO

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada IRLENA GOMEZ MORENO, por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras, teniendo en cuenta las restricciones de Ley.

- ✓ Banco Davivienda S.A
- ✓ Banco de Colombia "Bancolombia"
- ✓ Banco de Occidente

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$134.000.000.oo

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _006 de hoy__26/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EXTRAPROCESO-INTERROGATORIO
DE PARTE
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00236-00
Demandante: SANTIAGO RODRIGUEZ GUZMAN
Demandada: GERLEY RODRIGUEZ QUIMBAYO Y
NORMA CONSTANZA CALDERON
BARRAGAN.

Una vez ingresa el expediente al Despacho, se avizora el desinterés de la parte actora para la realización del interrogatorio de los Señores GERLEY RODRIGUEZ QUIMBAYO Y NORMA CONSTANZA CALDERON BARRAGAN, quienes se hicieron presentes en la audiencia programada para el día 21 de enero de 2019 pero la misma, transcurridos cinco (05) minutos fue cerrada por falta de interés de la parte actora.

En mérito de lo anterior; este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Archivar el expediente por falta de interés de la parte actora; dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _006 de hoy __26/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez